

# Desarrollo Sostenible

Colaboración de



De acuerdo con los contenidos recogidos en esta Sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.

## 1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

### En España

(Conviene significar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde al Estado la aprobación de legislación básica, por lo que las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en todo el territorio estatal).

**Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología (BOE 24/09/2008)**

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, establece el nuevo marco retributivo a aplicar en las instalaciones de energías renovables y de cogeneración, al objeto de preten-

der alcanzar los objetivos recogidos en el Plan de Energías Renovables 2005-2010 y en la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España.

El crecimiento de la potencia instalada, por la tecnología solar fotovoltaica, está siendo muy superior al esperado. Debido a esta rápida evolución, se han realizado numerosas inversiones industriales relacionadas con la tecnología solar fotovoltaica, siendo necesario dar continuidad y expectativas a estas inversiones, además de definir una pauta progresiva de implantación de este tipo de tecnología.

Para ello, se propone un objetivo anual de potencia que evolucionará al alza de manera coordinada con las mejores tecnológicas, en lugar de utilizar

la potencia total acumulada para fijar los límites del mercado de esta tecnología, y un nuevo régimen económico que estimule la evolución tecnológica y la competitividad de las instalaciones fotovoltaicas.

Por ello, constituye el objeto de este Real Decreto el establecimiento de un régimen económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica a las que no les sea de aplicación los valores de la tarifa regulada previstos en el artículo 36 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

El Real Decreto se aplica a las instalaciones clasificadas en dos tipos:



a) Tipo I. Instalaciones que estén ubicadas en cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a uso residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario.

O bien, instalaciones que estén ubicadas sobre estructuras fijas de soporte que tengan por objeto un uso de cubiertas de aparcamiento o de sombreado, en ambos casos de áreas dedicadas a alguno de los usos anteriores, y se encuentren ubicadas en una parcela con referencia catastral urbana.

Estas instalaciones se agrupan, a su vez en dos subtipos:

Tipo I.1: Instalaciones del tipo I, con una potencia inferior o igual a 20kw.

Tipo I.2: Instalaciones del tipo I, con una potencia superior a 20kw.

b) Tipo Instalaciones no incluidas en el tipo I anterior.

El artículo 4 de la norma establece que para el adecuado seguimiento de los proyectos de instalaciones de producción en régimen especial de tecnología fotovoltaica, se establece una sub-sección de la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

De esta forma, para tener derecho a la retribución recogida en esta norma, será necesaria la inscripción en el referido registro.

En el Registro de preasignación de retribución habrá de presentarse la solicitud de inscripción del Anexo I para el proyecto de instalación que se pretenda realizar.

La solicitud deberá realizarse en el plazo establecido en el anexo III, de manera que las dos primeras convocatorias de 2009 será el siguiente:

- Convocatoria primer trimestre de 2009:

Presentación de la solicitud, entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre de 2008, ambos inclusive.

Publicación del resultado del procedimiento de preasignación de retribución: Antes del 16 de enero de 2009

- Convocatoria segundo trimestre de 2009:

Presentación de solicitud, entre el 16 de noviembre de 2008 y el 31 de enero de 2009, ambos inclusive.

Publicación del resultado del procedimiento de preasignación de retribución: Antes del 1 de abril de 2009.

Cuando se hayan recibido las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de las mismas, la Administración procederá a ordenarlas cronológicamente. Una vez ordenadas se procederá a la asignación de retribución empezando, por las fechas más antiguas y hasta que sea cubierto el cupo de potencia previsto

## mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte (BOE 14/10/2008)

La Orden ITC/2877/2009 regula el mecanismo de fomento de la utilización de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

Los sujetos obligados que se señalan seguidamente, deberán acreditar anualmente ante la entidad de certificación, la titularidad de una cantidad mínima de certificados de biocarburantes, que permitan cumplir con los objetivos siguientes:

	2008	2009	2010
Objetivos de biocarburantes	1,9%	3,4%	5,83%

	2008	2009	2010
Objetivos de biocarburantes en diesel	1,9%	2,5%	3,9%
Objetivos de biocarburantes en gasolina	1,9%	2,5%	3,9%

para esa convocatoria en cada tipología.

De acuerdo a la presente norma, la cobertura de cada cupo se hará por exceso, es decir, la última solicitud que sea aceptada será aquella para la cual, su no consideración supondría la no cobertura del cupo previsto.

La potencia máxima de los proyectos o instalaciones que sean inscritos en el Registro de preasignación de retribución no podrá superar los 2 MW o los 10 MW para instalaciones de tipo I o II anteriormente señaladas

Con relación al régimen económico, en el capítulo II del Real Decreto, se indica que los valores de la tarifa de las instalaciones inscritas en el registro asociadas a la primera convocatoria serán los siguientes:

Tipo I:	
Subtipo I.1	34,00 c€/kWh
Subtipo I.2	32,00 c€/kWh
Tipo II	32,00 c€/kWh

**Orden ITC/2877/2009, de 9 de octubre, por la que se establece un**

Al objeto de esta norma se entenderán como sujetos obligados los que se señalan a continuación:

Los operadores autorizados para distribuir al por mayor productos petrolíferos, regulados en el artículo 42 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, por sus ventas anuales en el mercado nacional, excluidas las ventas a otros operadores al por mayor.



Las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos, regulados en el artículo 43 de la Ley 34/1998, en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrado por lo operadores al por mayor.

Los consumidores de productos petrolíferos, en la parte de su consu-

mo anual no suministrado por operadores al por mayor o por las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos.

Los sujetos obligados deberán acreditar anualmente ante la entidad de certificación, la titularidad de la cantidad mínima de certificados que permitan cumplir con los objetivos que se señalan a continuación:

De acuerdo al artículo 7 se establece, que los sujetos obligados deberán solicitar la expedición de certificados de biocarburantes a la entidad de certificación, previa acreditación de todas las cantidades de biocarburantes incluidas en sus ventas o consumos.

**Orden ARM/2876/2008, de 2 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio para la realización de actividades relativas a los programas que se desarrollen en realización con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y del cambio climático (BOE 13/10/2008)**

La presente Orden tiene por objeto la concesión de subvenciones a los programas que las asociaciones declaradas de utilidad pública, así como las fundaciones adscritas al protectorado del ministerio, desarrollen en relación con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y el cambio climático.

De acuerdo a la Orden podrán ser beneficiarios: las Asociaciones declaradas de utilidad pública con actividad en al menos, cinco comunidades o ciudades autónomas, y la Fundaciones adscritas al protectorado del ministerio.

El procedimiento de concesión se iniciará de oficio mediante convocatoria pública en el Boletín Oficial del Estado. Dicha convocatoria será

anual de acuerdo con las dotaciones presupuestarias que para tal fin se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

Las subvenciones se distribuirán de la forma siguiente:

- Hasta un máximo del 65% del total del crédito inicial, se destinará a asociaciones declaradas de utilidad pública
- El resto de las disponibilidades presupuestarias se destinarán a fundaciones adscritas al Protectorado del Ministerio.

Y de acuerdo a la norma, la cuantía individualizada máxima por beneficiario, será de 150.000 euros.

La percepción de estas subvenciones será compatible con otras ayudas o subvenciones que puedan conceder otras Administraciones Públicas, entidades públicas adscritas o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales, y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.

## En las Comunidades Autónomas

(A su vez, conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por

ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

**COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: Resolución 1355/2008, de 22 de julio, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se aprueban los Mapas Estratégicos de Ruido y delimitación de las zonas de servidumbre acústica de las infraestructuras en la Comunidad Foral de Navarra (BON 25/08/2008)**

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, establece que las Administraciones competentes habrán de aprobar, los mapas de ruido correspondientes a las grandes infraestructuras y aglomeraciones urbanas.

Posteriormente, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que desarrolla la Ley del Ruido establece una primera fase para que las autoridades competentes aprueben los mapas estratégicos de ruido sobre la situación del año natural anterior, correspondientes a todas las aglomeraciones con más de 250.000 habitantes, y a todos los grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60.000 trenes al año, y grandes aeropuertos existentes en su territorio.





De esta forma, la Resolución 1355/2008 aprueba los Mapas Estratégicos de Ruido de la aglomeración urbana de la Comarca de Pamplona, y de los grandes ejes viarios de Navarra cuyo tráfico supera los seis millones de vehículos al año.

Además, mediante esta Resolución se delimitan las zonas de servidumbre acústica para los mapas estratégicos de ruido de las infraestructuras y define la delimitación del ámbito territorial de los mapas estratégicos de ruido y de las zonas de servidumbre acústica de los grandes ejes viarios.

## En la Unión Europea

**Directiva 2008/68/CE de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DOUE 30/09/2008)**

Con fecha 30 de septiembre de 2008 se ha publicado en el diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) la Directiva 2008/68/CE de 24 de septiembre sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, cuyo objetivo es la adopción de medidas que garanticen el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o vía navegable en las mejores condiciones de seguridad, incluidas las actividades de carga y descarga, la transferencia entre modos de transporte y las paradas que requieran las circunstancias del transporte.

Esta nueva Directiva sustituye a la Directiva 94/55/CE, de 21 de noviembre, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera, así como a la Directiva 96/49/CE, de 23 de julio, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miem-

bro con respecto al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril e incorpora la regulación relativa a las vías navegables interiores, estableciendo de este modo un régimen común para todo el transporte terrestre de mercancías peligrosas.

A escala internacional y europea existen una serie de acuerdos en este ámbito, que establecen normas uniformes para regular la seguridad del transporte internacional de mercancías peligrosas. Estos instrumentos son los siguientes:

- Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR).
- Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID).
- Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías navegables interiores (ADN).

La mayor parte de los Estados Miembros son parte de los mismos y la nueva Directiva exige su aplicación además de en el transporte internacional, en el transporte nacional con la finalidad de que las condiciones de transporte de mercancías peligrosas esté debidamente armonizado a nivel comunitario, garantizando, a su vez, el funcionamiento adecuado del mercado común del transporte.

Del mismo modo, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Directiva el transporte efectuado bajo la responsabilidad o supervisión directa y física de las fuerzas armadas.

En cuanto a su ámbito de aplicación la Directiva establece una serie de excepciones por razón de determinadas circunstancias excepcionales derivadas de la naturaleza de los vehículos o buques utilizados, así como

por el carácter limitado de algunas operaciones de transporte.

Por otro lado, se establecen una serie de supuestos en las que los Estados Miembros conservan cierto margen de actuación, como en los casos en los que por motivo de la seguridad en el transporte un Estado Miembro considere necesaria la adopción de medidas más estrictas, excepto en lo relativo a los requisitos de fabricación relativas al transporte nacional de mercancías peligrosas mediante vehículos, vagones y buques para vías navegables interiores matriculados o puestos en circulación dentro de su territorio.

Asimismo, se establece una relación de excepciones de distinta índole con respecto a la aplicación de las normas previstas en la Directiva y sus anexos, anexos cuyo contenido deberá adaptarse a los progresos científico y técnico, incluido el desarrollo de nuevas tecnologías de localización y seguimiento, en particular las nuevas disposiciones que vayan incorporándose en los ADR. RID y ADN, anteriormente mencionados.

## 2. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: [dyna@revistadyna.com](mailto:dyna@revistadyna.com) de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección *contactar*). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección. ■